

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVI

Managua, D. N., Martes 13 de Marzo de 1962

No. 61

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Francisco del Carnicero. Pág. 585

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento de la Ley de Registro de Medicinas, Cosméticos, etc. 592

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Felipe Mántica 594

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Patente de Invención Pág. 596
 Marcas de Fábrica 596

SECCION JUDICIAL

Remates 597
 Títulos Supletorios 599
 Citación 600
 Declaratorias de Herederos 600

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Francisco del Carnicero

No. 636

El Presidente de la República,
 Considerando:

Que la Comisión Consultiva de Vecinos de San Francisco del Carnicero, de este Departamento de Managua, reunida de conformidad con la Ley de 26 de Agosto de 1957, e integrada por los señores J. V. Avendaño, Juan Ignacio Vallejos, Matilde Vallejos M. y Bernardo Martínez, estudió y dictaminó favorablemente el proyecto de Plan de Arbitrios de aquella Municipalidad,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Francisco del Carnicero, que dice:

«La Corporación Municipal de San Francisco del Carnicero, en uso de sus facultades,

Acuerda:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	<i>Anual o Matrícula</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
----------	--------------------------	----------------	---------------

— A —

- 1—Alumbrado: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle, en las noches oscuras, de 7 a 9 p. m. El que no la pusiere incurrirá cada vez en una multa de ₡ 0.50
- 2—Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no cumpla incurrirá cada vez en una multa de 1.00

Fracción	Annual o Matricula	Mensual	Varios
3—Agencias, compañías, empresas o sucursales de transportes, de carga o pasajeros	₡ 5.00	₡ 5.00	
4—Agentes compradores o acaparadores de granos y otros productos	5.00	5.00	
5—Agentes ambulantes de estos mismos negocios, de extraña comprensión, cada día de permanencia			₡ 2.00
6—Agentes o representantes viajeros, con muestrarios o sin ellos, cada visita	Libre	Libre	Libre
7—Agentes de seguros de vida, incendio, capitalización o similares, cada día de permanencia			2.00
8—Aserríos o aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	
9—Movidos por fuerza muscular	1.50	1.50	
10—Anuncios o cartelones de casas comerciales, fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno		2.00	
11—Anuncios en vehículos con magnavoces o sin ellos, que hagan propaganda o vendan artículos, cada día de permanencia			5.00
12—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			5.00
13—Si son de cerda o lanar, cada uno			2.00
14—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
15—Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o de particulares			2.00
16—De cartas de venta, por cada unidad que contenga o represente la misma.			0.50
17—Acusaciones, por injurias o calumnias, acompañarán al escrito una boleta de			3.00
— B —			
18—Billares, cada mesa	5.00	5.00	
19—Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 p. m.			3.00
20—Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			5.00
21—Buhoneros o vendedores ambulantes	2.00	2.00	
22—Los de extraña comprensión, por cada día de permanencia: Extranjeros			2.00
23—Nicaragüenses			1.00
24—Si la buhonería la ejercieren en vehículos, cada día			5.00
25—Barberías, con dos sillas o más	2.00	2.00	
26—Con una silla solamente	1.00	1.00	
27—Basuras, los que las boten en lugares no destinados al efecto. Incurrirán cada vez en una multa de			2.00
28—Bombas para el expendio de gasolina, lubricantes, etc.	12.00	12.00	
29—Beneficios de café, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			100 00
30—Beneficios de arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
— C —			
31—Cantinas: Con existencias hasta de quinientos córdobas	4.00	4.00	
32—Con existencias hasta de un mil córdobas	8.00	8.00	
33—Con existencias mayores de un mil córdobas	12.00	12.00	
34—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior			

Fracción	Annual o Matricula	Mensual	Varios
35—Carcelajes: Por defraudación fiscal o lahurería			₡ 5.00
36—Y por cualquier otro delito o falta			2.00
37—Cuestores de imágenes, de extraña comprensión, cada día de permanencia			1.00
38—Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	₡ 2.00		
39—Para pesar libras, y medidas como yardas, metros, galones, medios de medir, etc., cada uno	1.00		
40—Corte de maderas en terrenos ejidales no arrendados: Cada mata, con fines de negocio, si fuere de madera fina			25.00
41—Si fuere de madera ordinaria, cada mata			10.00
42—Con fines de edificar en la población, cada mata			5.00
43—Corralajes, por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción de permanencia en el corral municipal			1.00
44—Cargo concejil: El que pretenda exonerarse si fuere de miembro de junta o jurados			5.00
45—Si fuere de autoridad inferior			2.00
46—Calle, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			2.00
47—Curtiembres o tenerías	3.00	₡ 3.00	
48—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			3.00
49—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			2.00
50—Comerciantes compradores de ganado, de extraña comprensión, cada día de permanencia			0.25
Cementerios:			
51—Terraje de un adulto			4.00
52—Y de un párvulo			2.00
53—Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			Libre
54—Vara cuadrada de terreno vendido a perpetuidad			6.00
55—Introducción de un cadáver a terreno propio			5.00
56—Exhumación de un cadáver, previo permiso de salubridad			10.00
—Ch—			
57—Chinamos: Por la vara lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas			2.00
58—Ventas de dulces, pan o de refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.50
59—Otras ventas, negocios o inversiones, pagarán a juicio del Municipio			
—D—			
60—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión para el consumo público			5.00
61—Y por el de un cerdo			3.00
62—Destazadores o comerciantes de ganado mayor en pie	10.00		
63—Y de ganado menor	5.00		
64—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			5.00
65—Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional, acompañarán a las diligencias una boleta de			5.00
66—Si no fuere para propietario o profesional, una boleta de			2.00
67—Divorcios, por mútuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			15.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
68—Declaratoria de herederos, por cada heredero			₡ 3.00
69—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			5.00
70—Demandas, embargos, etc., acompañarán al escrito una boleta de			2.00
— E —			
71—Embarcaciones de pasajeros o carga: De diez toneladas o más	₡ 5.00	₡ 5.00	
72—De cinco a nueve toneladas	4.00	4.00	
73—De una a cuatro toneladas	3.00	3.00	
74—De menos de una tonelada	2.00	2.00	
75—Botes de pescadores	1.00	Libre	
76—Embarcaciones de extraña comprensión: cada vez que atraquen a los puertos de esta jurisdicción: De cinco toneladas o más			2.00
77—Menores de cinco toneladas			1.00
78—Embarcaciones de esta comprensión, si no se matriculan o pagan el impuesto mensual correspondiente: Cada vez que atraquen, de cinco toneladas o más			1.00
79—Menores de cinco toneladas Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulperías, etc.:			0.50
80—Con existencias hasta de doscientos córdobas	1.00	1.00	
81—Con existencias hasta de quinientos córdobas	2.00	2.00	
82—Con existencias hasta de un mil córdobas	3.00	3.00	
83—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	1.50	1.50	
84—Establecimientos o fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	
85—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	1.50	1.50	
86—Espectáculos públicos: Cines, cada función el cinco por ciento de la entrada bruta			
87—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el valor equivalente a tres entradas a primera clase			
88—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			10.00
89—Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			5.00
90—Cada hectárea de terreno ejidal, laborable o cultivado, ubicado a dos leguas o menos de la población	1.50		
91—Cada hectárea de la misma calidad, ubicado a más de dos leguas de la población	1.00		
92—Otros terrenos menos laborables, ubicados a cualquier distancia Extracción: Los siguientes artículos o productos q' sean llevados de la comprensión por los propios productores o por corredores de comercio con destino a cualquier otro Municipio del país, al negociarse o salir de la comprensión, pagarán:	0.50		
93—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.30
94—Cueros o pieles de otros animales, cada uno			0.20
95—Manteca, sebo o miel de abejas, cada lata de cinco galones			0.40
96—Mantequilla, arroba o fracción			0.50
97—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			1.00
98—Algodón en rama o semilla de algodón, quintal o fracción			0.20

Fracción	Annual o Matricula	Mensual	Varlos
99—Ajonjolí y otros granos o cereales y demás productos similares, quintal o fracción		₡	0.25
100—Maderas aserradas o trabajadas, o cal, flete o tonelada			2.50
101—Maderas labradas o en bruto, tejas o ladrillos de barro, flete o tonelada			1.50
102—Frutas, legumbres, plátanos, guineos, leña, carbón y otros productos no especificados, flete o tonelada			1.00
— F —			
103—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			3.00
104—Y el que la rinda			5.00
105—De la haz, el que la solicite			5.00
106—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 200 o más animales	₡ 25.00		
107—Si poseyere 100 a 199 animales	20.00		
108—Si poseyere 50 a 99 animales	10.00		
109—Si poseyere 20 a 49 animales	7.00		
110—Si poseyere menos de 20 animales	4.00		
111—Permiso para hacer un fierro o marca			5.00
112—Fábricas de tejas o de ladrillos de barro, cada horno, la temporada			10.00
— O —			
113—Gallos, lotería o chalupas. Estos juegos pasan a la jurisdicción exclusiva de la Junta Departamental de Asistencia Social			
114—Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
115—Garages públicos, con taller de mecánica	2.00	₡ 2.00	
116—Guías, por cada una que extienda el Alcalde para la conducción de artículos o productos			1.00
— H —			
117—Hoteles, restaurantes o pensiones	2.00	2.00	
118—Cuando en estos establecimientos hubiere cantina anexa, pagarán además, el impuesto que a tales cantinas corresponde			
— I —			
119—Introducción de mercaderías: Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			0.40
120—De artículos o productos del país, quintal o fracción			0.25
121—Si fueren sodas o gaseosas y otras bebidas, cada cajilla de 24 medias botellas o cada caja de 12 botellas			0.25
122—De arroz, frijoles, maíz o trigo			Libre
123—Otros artículos o productos, nacionales o extranjeros, voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			2.00
124—Información ad-perpetuum, el que la solicite			5.00
— L —			
125—Líneas: El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de			3.00
126—Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo de la población o la lleven			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
a cualquier otro Municipio: Más de cinco galones diariamente	₡ 4.00	₡ 4.00	
127—Cinco galones o menos diariamente	2.00	2.00	
128—Cada vaca de ordeño dentro de la población		0.30	
— M —			
129—Molinos, para masa o pinol, movidos por cualquier fuerza motriz	5.00	5.00	
130—Motores, que funcionen en la población después de las seis de la tarde o antes de las seis de la ma- ñana	5.00	5.00	
— P —			
131—Panaderías	1.00	1.00	
132—Piso: Carretas, carretones o pipas, de extraña com- prensión, cada día que circulen en la población, no yendo directamente de tránsito			₡ 0.25
133—Pólvora: permiso para quemarla cuando no sea en días de fiesta titular o religioso			2.00
134—Potreros o labores agrícolas, cada vez que les den fuego			0.50
135—Permiso para hacer jabón negro, cada vez			1.00
— R —			
136—Roconolas, radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadis- cos, etc., que funcionen en establecimientos públi- cos, cada unidad	5.00	5.00	
137—Cuando estos aparatos llegaren de extraña com- prensión, cada día			5.00
138—Refrigeradoras o posicleras para negocio, cada unidad	2.00	2.00	
139—Refresquerías o chicherías	1.00	1.00	
140—Rótulos de cualquier clase o tamaño		0.50	
141—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			2.00
142—Rifas, previo permiso y cuando no sean en bene- ficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la cosa en rifa			
143—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no la hiciere incurrirá cada vez en una multa de			5.00
— S —			
144—Solares, sin edificación y sin cercas en el radio cen- tral, cada uno		1.00	
145—Solares municipales, a la solicitud de donación pa- ra edificar, acompañarán una boleta de			5.00
146—Si después de un año de donados no edificaren pa- garán por cada uno		2.00	
147—Solvencia con el fondo municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de			2.00
— T —			
148—Trapiches: Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
149—Movidos por fuerza muscular, si son de hierro			12.00
150—Si son de madera			6.00
151—Tramos en el Rastro, cada vez que los ocupen para			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
el sacrificio de una res o para expendio de carnes de la misma			₡ 2.00
152—Título supletorio, el que lo solicite			2.00
153—Talleres de artes u oficios: Con tres operarios o más, inclusive el propietario	₡ 2.00	₡ 2.00	
154—Con uno o dos operarios, inclusive el propietario	1.00	1.00	
Vehículos			Placa
155—Automóviles, camiones, camionetas, buses, micro-buses o jeeps	20.00		
156—Motocicletas o motonetas	12.00		
157—Bicicletas	5.00		5.00
158—Carretas, carretones o pipas	5.00		5.00
159—Trailers, de una tonelada o menos	5.00		5.00
160—Trailers, de más de una tonelada	10.00		5.00
161—Otros vehículos	3.00		3.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo Municipal.

Art. 4.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presten, etc., se hará por la Comisión que establece el inciso b) del Art. 20 del Reglamento Orgánico de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Art. 5.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Art. 6.—Las autoridades gubernativas o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de la boleta respectiva que cause este Plan de Arbitrios y la de solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Art. 7.—El Tesorero no extenderá ninguna matrícula a personas o entidades que se encuentren en mora con el fondo municipal,

mientras no se hayan solventado, siendo responsable el Tesorero personal y económicamente por cualquier incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Art. 8.—Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión deberá ser matriculado en esta Alcaldía, por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño.

El Alcalde no autorizará ninguna matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta respectiva, tanto del Municipio como de la Junta Departamental de Asistencia Social.

Art. 9.—Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título, están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Art. 10.—Los poseedores de terrenos ejidales que subarrienden sus terrenos a otras personas para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo el treinta por ciento del valor del subarriendo convenido por hectárea, y por cada año que se lleve a efecto una transacción de esta naturaleza.

Art. 11.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población el que oportunamente demarque esta Municipalidad y dé a conocer al público y contribuyentes.

Art. 12. Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de 11 de Febrero de 1913, 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917, 3 de Febrero de 1933, 24 de Abril de 1958 llamada de protección y estímulo al desarrollo industrial, las orgánicas municipales y finalmente al decreto ejecutivo No. 746, de 21 de Enero de 1960, publicado en La Gaceta No. 20 del 26 del mismo mes y año.

Art. 13.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefiniva, de conformidad con el Art. 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Dado en San Francisco del Carnicero, a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—P. Hodgson L.—Lázaro Hernández, Srío.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 25 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, por la Ley, Orlando Montenegro M.

Hacienda y Crédito Público

Reglamento de la Ley de Registro de Medicinas, Cosméticos, etc.

No. 17

El Presidente de la República,
en uso de las facultades,

Decreta:

El siguiente Reglamento al Decreto Legislativo N.º 568 «Ley de Registro de Medicinas, Cosméticos, etc. de fecha 11 de Marzo de 1961».

De las Oficinas Encargadas del Registro

Art. 1.—Los artículos o productos sujetos a registros contemplados en el Arto. 2., incisos a) al f) de la Ley que se reglamenta, se inscribirán en las oficinas siguientes:

- a) —En el Ministerio de Salubridad Pública, los comprendidos en los incisos b) c) y d) de la Ley, y los para uso humano a que se refiere el inciso a) de la misma,
- b) —En el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los productos veterinarios, y los considerados en el inciso e) y,
- c) —En la Dirección General de Ingresos los señalados en el inciso f).

Normas del Registro

Art. 2.—Para los efectos de Registro y Pago de los impuestos correspondientes, regirán las siguientes normas:

- a) —Se considerará como registrable cada fórmula farmacéutica (cualquiera que sea la forma de presentación) de los productos comprendidos en los incisos a) b) y d) del Arto. 2, de la Ley que se reglamenta.
- b) —Estarán sujetos a registros en sus diferentes formas farmacéuticas y por cada marca de fabricación los productos que se detallan abajo, aunque no se toma-

rán en cuenta para los efectos de exigir el registro las diferentes formas de presentación del producto.

- 1.—Cosméticos.
- 2.—Polvos para tocador y talcos.
- 3.—Lápices Labiales.
- 4.—Coloretos y pintura para la cara.
- 5.—Pintura para las uñas.
- 6.—Depiladores.
- 7.—Pinturas de cejas.
- 8.—Pinturas para pestañas o sombras para los ojos
- 9.—Cremas limpiadoras, cremas para bases.
- 10.—Desodorantes.
- 11.—Shampoo.
- 12.—Brillantina Líquida.
- 13.—Brillantina Sólida.

c) —Los perfumes, extractos, lociones, aguas de colonias y de tocador, se registrarán según sus marcas, sin tomar en consideración los diferentes olores o formas de presentación, aunque en el caso de las lociones y aguas de tocador será exigido un registro por cada producto cuando la riqueza alcohólica de éste sea diferente.

d) —Las cremas con vitaminas, u hormonas, o cualquier otro producto medicamentoso, se registrarán por cada fórmula, cualquiera que sea sus formas de presentación o envase.

e) —Los insecticidas o desinfectantes para usos domésticos, deberán registrarse por marcas.

f) —Los licores, vinos, y demás bebidas con contenido alcohólico, estarán: sujetos a registro, según cada tipo de licor o bebida alcohólica, no exigiéndose si, registro por la variedad de cada tipo de licor, vino o bebida alcohólica.

Art. 3.—Para los efectos del registro y pago de los impuestos, cualquier producto que sufra modificación en la fórmula de sus ingredientes activos, se reputará como un nuevo artículo sujeto a las disposiciones de la Ley, y este Reglamento.

Art. 4.—Los productos de fabricación Nacional, cuyas plantas o fábricas se hayan acogido a la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial o cualquiera otra ley que los proteja, quedan exentos de gravámenes, aunque deberán registrarse para efectos de control en las Oficinas que señala el Arto. 1. de este Reglamento.

Art. 5.—Ningún registro se considerará válido después del 31 de Diciembre del año que se efectuó, cualquiera que haya sido la fecha de ese año en que haya sido hecho el registro.

Art. 6.—A todo producto que se registre se le asignará un número de control, el cual se estampará en parte visible de su envase.

En caso que el tamaño del envase no permita llenar este requisito, las oficinas respectivas quedan autorizadas para decidir lo que mejor convenga a los intereses del Fisco.

Arto. 7.—A más tardar cinco (5) días después de efectuado el pago de Registro de un producto el Ministerio de Salubridad Pública informará a la Dirección General de Ingresos el número de control que se le haya asignado, y el número de la «Orden de Trámite y pago» correspondiente.

De las Solicitudes

Arto. 8.—Las solicitudes para registrar un producto determinado, se dirigirán por escrito a la Oficina respectiva según sea el caso, y serán presentadas en un formato especial que dichas oficinas elaborarán a fin de uniformar la información. Este formato contendrá como datos mínimos, lo siguiente:

- a) —Nombre completo del solicitante;
- b) —Indicar si es Importador, Agente Representante, o Distribuidor del producto del cual solicita registro;
- c) —Dirección completa;
- d) —Nombre de la fábrica y país de origen;
- e) —Nombre del producto;
- f) —Formas de presentación para su expendio;
- g) —Si es producto medicinal o especialidad farmacéutica para uso humano o veterinario, la fórmula cuantitativa y cualitativa, sus propiedades terapéuticas y uso.

En cuanto a muestras el interesado deberá cumplir con lo establecido en el Arto. 61 de la Ley de Farmacias vigente, con la excepción de que si se trata de productos medicinales o especialidades farmacéuticas para uso veterinario, lo mismo que insecticidas o desinfectantes para uso doméstico, licores y demás productos con contenido alcohólico, únicamente se requerirá una muestra, y cuando se trate de cosméticos, perfumes y otros productos para el tocador no se exigirán muestras.

De la Comisión dictaminadora

Arto. 9.—Para resolver en los casos de conflictos o desacuerdos en la interpretación o aplicación de la Ley y su reglamento, créase una Comisión que se denominará «Comisión Dictaminadora», la que estará integrada por cuatro miembros, nombrados uno por el Ministerio de Salubridad Pública, otro por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, otro por el Ministerio de Hacienda y un representante de la Cámara de Comercio e Industrias de Managua.

Arto. 10.—La Comisión se reunirá ordinariamente cada mes para conocer de los reclamos y dictaminar sobre los mismos. Cuando el número de reclamos lo amerite, podrán

reunirse extraordinariamente si así lo acordare la mayoría de sus miembros.

Las decisiones deberán ser tomadas por mayoría de votos y serán inapelables.

Arto. 11.—Las reuniones de la Comisión Dictaminadora, serán presididas por uno de sus miembros que actuará como Presidente, y será electo por períodos trimestrales por mayoría de votos.

El Presidente en caso de empate tendrá doble voto.

Arto. 12.—Las decisiones que tome la Comisión serán hechas del conocimiento del interesado y de la Oficina donde se originó el conflicto.

De los Pagos

Arto. 13.—Los derechos de Registros serán pagados en dólares; pero si se trata de productos nacionales su pago será hecho en Córdoba al tipo oficial de cambio, a la fecha en que debe efectuarse el pago.

Arto. 14.—El Ministerio de Salubridad Pública, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Dirección General de Ingresos, usarán para la tramitación de la percepción del impuesto, un formato especial que prepararán tales Oficinas en un original y cuatro copias que se distribuirán así:

- a) Original al interesado.
- b) 1a. copia, Dirección General de Ingresos.
- c) 2a. copia, la oficina registradora del producto.
- d) 3a. y 4a. copias, para las Administraciones de Rentas: una para su Archivo y otra para la rendición de cuentas del Tribunal de Cuentas.

Arto. 15.—Si el contribuyente fuere a pagar los derechos por medio de cheques, éstos deberán ser extendidos a favor del Administrador de Rentas, del lugar donde se va a realizar el pago, quedando sí, bajo la responsabilidad del funcionario antes referido, aceptar o no tal forma de pago.

Arto. 16.—Cuando una persona haya pagado por cualquier razón una cantidad mayor que la que la Ley estatuye en concepto de derechos de Registros, podrá solicitar por escrito que la suma pagada de más, sea aplicada a cancelar los derechos de otros productos, o a que se le devuelva el exceso, siempre y cuando, de tales productos la persona en cuestión tenga la Agencia, Representación o su distribución.

Arto. 17.—El Ministerio de Salubridad Pública preparará anualmente una lista de los productos químicos que podrán internarse al país. Copias de dichas listas serán enviadas a la Recaudación General de Aduanas para los fines consiguientes.

Se exceptúan aquellos productos en cuyo marbete se indiquen propiedades cutativas.

Arto. 18.—Los Agentes, Representantes o distribuidores de un producto cuyo registro sea obligatorio de acuerdo con la Ley, están obligados a pasar aviso por escrito a las Oficinas a que se refiere el Arto. 1 de este Reglamento según el caso, y con copia a la Dirección General de Ingresos, cuando abandonen, renuncien o asuman la Agencia, Representación o distribución de un producto.

Arto. 19.—Copia de los «Certificados de Registros», deberán archivarse en las Oficinas a que se refiere el Arto. 10. de este Reglamento (según sea el caso), con el fin de crear los expedientes que para efectos de control han de prepararse para cada Agente, Representante o Distribuidores de productos registrables.

Disposiciones Varias

Arto. 20.—Durante el mes de Enero de cada año, se permitirá la importación de productos sujetos a Registro, siempre que ellos hayan sido registrados en el año inmediato anterior. Los interesados, estarán obligados a refrendar el Registro de los productos importados, de acuerdo con el párrafo anterior a más tardar el último día del mes de Febrero siguiente, y si no lo hicieren les serán decomisados los productos así importados.

Para los casos contemplados en el artículo 23 de este Reglamento, no se aplicarán las disposiciones aquí referidas.

Arto. 21.—Para permitir la internación al país de cualquier producto gravado por la Ley que se reglamenta, la Recaudación General de Aduanas se basará en los «avisos de pago-listas», que para tal efecto elaborará y remitirá la Dirección General de Ingresos.

Los «avisos de pago-listas» serán preparados en tantas copias como sean necesarias, y la Dirección General de Ingresos las ampliará diaria o semanalmente según como mejor convenga, a fin de mantener a la Recaudación General de Aduanas al día, con estas informaciones.

Arto. 22.—Los Auditores de la Dirección General de Ingresos en sus trabajos de Auditoría están facultados para constatar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 568 de 11 de Marzo de 1961 y de este Reglamento.

De las Exenciones

Arto. 23.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud del Ministerio de Salubridad Pública, podrá autorizar la introducción de productos medicinales o especialidades farmacéuticas de uso humano, sin registro válido en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un producto nuevo para distribución gratuita o para uso o pruebas en hospitales.
- b) Cuando se trate de vacunas que no estén a la venta en el país, y sea necesaria para la protección o curas de epidemias.
- c) En casos de emergencia, desastre, epidemias, etc., cuando los productos vengán consignados al Gobierno Nacional, Cruz Roja o cualquier otra Institución de carácter benéfico, y en casos muy especiales cuando el producto no existiera en el país y vayan a servir para salvar una vida humana.
- d) En los casos de epizootias, el Ministerio de Hacienda y C. P., previa solicitud del Ministerio correspondiente, autorizará la importación de productos para prevenir o controlar las epidemias.

Arto. 24.—La rebaja de que trata el Arto. 8 de la Ley que se reglamenta será aplicable tanto cuando se paguen los derechos por nuevos Registros como a su renovación.

Para los efectos de la aplicación de la rebaja, año iniciado se considerará vencido.

De las Penas

Arto. 25.—El que tratase de evadir o evadiera las disposiciones contenidas en el Arto. 2 de este Reglamento, incurrirá en una multa entre ₡ 200.00 a ₡ 1.000.00 según sea la gravedad o reincidencia del caso.

Arto. 26.—Además de las circunstancias específicamente contempladas en el Arto. 9o. de la Ley, para dispensar la multa por falta de renovación del Registro en tiempo, podrá no aplicarse ésta, cuando en las oficinas administradores o contraloras del impuesto, la secuencia haya sufrido interrupción o retraso por causas ajenas al interesado.

Arto. 27.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y C. P.

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Felipe Mántica

No. 47

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicado en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958 y el Decreto Legisla-

tivo No. 494 de 1 de Abril de 1960, publicado en «La Gaceta» No. 82 de 7 de Abril del mismo año,

Considerando:

Primero: Que el 29 de Septiembre del corriente año el señor Felipe Mántica, presentó solicitud al Ministerio de Economía para que se clasificara la Planta que instalará en esta ciudad y que será dedicada a la elaboración de Vermouths, Vinos de Uvas y Vinos de Frutas, usando para ello la técnica y la marca de la firma italiana «Gancia» en todo el territorio centroamericano inclusive la República de Panamá, todo de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial;

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía del 2 de Noviembre del corriente año, en la que se clasifica previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, a esta Planta como Necesaria de Industria Nueva;

Tercero: Que en los términos antes dichos fue aceptada la Clasificación por el señor Felipe Mántica en telegrama de 6 de Noviembre del año en curso.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10, 12 y 27 de la Ley citada,

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar al señor Felipe Mántica, en lo que se refiere a la Planta descrita en su solicitud, que será instalada en el país y que se dedicará a la elaboración de los productos mencionados en el Primer Considerando y de que se trata en este Decreto, las franquicias y los privilegios siguientes:

- a)—Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;
- b)—Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios que se requieren para la debida instalación de la Planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de sus productos;
- c)—Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en los acápite anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- d)—Franquicia aduanera para la impor-

tación de combustible, aceite lubricante y lubricante necesarios para producir energía o para utilizar con cualquier fin indispensable para la producción de la Planta;

- e)—Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;

Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite c), d) y e), estarán limitados para su aplicación por un lapso de cinco años.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo tendrán la extensión que se establece en el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, con las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 publicado en «La Gaceta» No. 61 del 13 de Marzo de 1959 y el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 publicado en «La Gaceta» No. 82 de 7 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y la comprendida en el inciso e) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables para la Planta industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Asimismo la franquicia que se refiere al combustible (inciso d) que se requiera para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando dicha energía no pueda ser suministrada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables por los servicios públicos.

- f)—Exención total de los impuestos sobre el establecimiento y explotación de la mencionada empresa industrial y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore por un período de cinco años;

La aplicación de este privilegio estará sujeta a lo que se establece en los Artos. 2, 4, 5 y 8 del Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960.

- g)—Exención total de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta por un período de tres años;
- h)—Exención total del Impuesto sobre la Renta proveniente de la explotación de la Planta por un período de tres años;
- i)—Los privilegios y franquicias que para el caso de exportación de los productos de la Planta se establecen en el Arto

16 inciso a) de la citada Ley y los de los incisos b) y c) del mismo artículo cuando y en la forma que lo resuelva el Ministerio de Economía.

Arto. 2.—La Planta Industrial a que se refiere la solicitud del señor Felipe Mántica, queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para que inicie sus actividades de producción el plazo de un año.

Arto. 3.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está plenamente en armonía con las Leyes que actualmente rigen el status de la industria favorecida aunque haya situaciones no previstas en el texto de él mismo.

Arto. 4.—De acuerdo con el Arto. 14) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que se causaren los impuestos y recargos por concepto de importación de los artículos señalados en los incisos a) y b) del Arto. 1.

Arto. 5.—Notifíquese al interesado el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.— Managua, D. N., a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.

Ministerio de Economía

PATENTE DE INVENCION

Nº 28609—B/U Nº 384712—\$ 9.00
Harold A. Sorgenti, Herman Nack y George F. Sachsel, ciudadanos norteamericanos. Estados Unidos de América, mediante apoderado Dr. Vicente Navas A., Abogado y de este domicilio, solicitan concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

“Un procedimiento para el tratamiento de alimentos y sus productos resultantes”; cuyo título o carta-patente deberá extenderse a favor de la sociedad “The Battelle Development Corporation”, de Columbus, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, a la que sus inventores cedieron sus derechos sobre la invención para todo el territorio de la República de Nicaragua.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte y seis de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 28406—B/U Nº 358094—\$ 920
Norman Caldera, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio;

C A L S A

para: Detergentes y jabones y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 6: (Detergentes y jabones). Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 7, (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador. Productos medicinales y farmacéuticos y veterinarios en general y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 9, (Productos medicinales y Farmacéuticos). Y alimentos para animales y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., cinco de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 28419—B/U Nº 358106—\$ 7.40
Pittsburgh Coke and Chemical Company, domiciliada en Pittsburgh 19, Pennsylvania, Estados Unidos de América, mediante apoderado Sr. Samuel Guardián, mayor de edad, casado, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, y de este domicilio, solicita concesión de derechos de patentes de invención sobre su invento consistente en:

Un método de deshojar plantas

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., nueve de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 28455—B/U Nº 358118—\$ 6.80
Max Najman, Industrial y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Toda clase de ropa y artículos para hombres y niños tales como: Camisas, pantalones, ropa interior, mancuernillas, fajas, Clase 42. (Vestuario.)

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., trece de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 28483—B/U Nº 358136—¢ 6 85
 Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de Leverkusen, Alemania, mediante apoderado Sr. Samuel Gurdían, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita concesión de derechos de patentes de invención sobre su invento consistente en:

Medios Fungicidas

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D. N., doce de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.
 3 2

Nº 28574—B/U Nº 358190—¢ 25.20
 Sharp y Company, de la República de Guatemala, mediante apoderado Sr. Rodney W. Jackman, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Salsas de tomate, mayonesas, tipo salsas inglesa, vinagre, chocolates, confituras etc., Clase 49, (Alimentos y sus ingredientes),
 Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D.N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.
 3 2

Nº 28575—B/U Nº 358190—¢ 25.00
 Industria de Café Sociedad Anónima, de la República de Guatemala, mediante apoderado Sr. Rodney W. Jackman, mayor de edad casado, factor de comercio y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



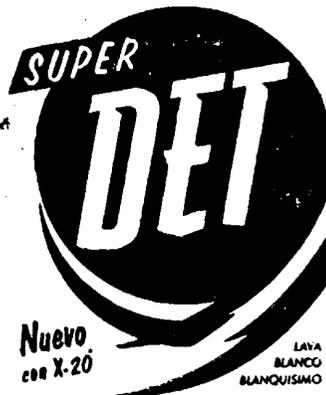
INCASA

para: Café Soluble, Clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintitres de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.
 3 2

Nº 28573—B/U Nº 358190—¢ 22.00
 Industria Química Sociedad Anónima, de la República de Guatemala, mediante apoderado Sr. Rodney W. Jackman, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

DETERGENTE



para: Jabón Detergente, Clase 6, (Detergentes y jabones).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.
 3 2

Nº 28621—B/U Nº 384730—¢ 7.00
 Laboratorios Rarpe, Sociedad Anónima, de este domicilio, mediante apoderado Sr. Renato Argüello Peñalba, Licenciado en Farmacia y de este domicilio, solicita registro estas marcas de fábrica y comercio:

“BULGACIDOL”
 “PALMICETIN”
 y, “D’CALCIL”

para: Productos farmacéuticos y medicinales, en general, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D.N., seis de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.
 3 1

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 28625—B/U Nº 371423—¢ 6.88
 Once mañana veintidos Marzo corriente, rematarse, finca rústica Santa Isabel, jurisdicción de Niquinohomo, lindante: oriente, el de Juan Campos, otro; poniente, Sra. Briceño y Hermanos; norte, Juan Zenón Aguirre; sur, herederos Hilario Pavón, otro. Ejecución ve intiocho mil doscientos córdobas. Amina Abda lah de Brenes a Lizandro Zambrana hijo.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito.—Masaya ocho de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Martínez L., Srío.

3 2

Nº 28619—B/U Nº 384728—₡ 12.40

Diez mañana veintiuno de Marzo corriente, local este Juzgado, remataráse mejor postor, finca rústica Comarca «El Pinol» de esta jurisdicción, de cincuenta manzanas de cabida que forma parte de otra de trescientas manzanas de cabida, en comunidad con los señores Rafael Robles Téllez, Gonzalo González Mendoza y Antonio Téllez, comprendida toda dentro de los siguientes linderos: oriente, Luisa Emilia López Guevara; poniente, La Quesera de Los Medales, señora López Guevara y los que fueron de Santiago de Managua, que fueron del General Anastasio Somoza, hoy de Luis Océan, arroyo de por medio; norte, la misma Quesera y terrenos ocupados por los Sánchez, arroyo de por medio; y sur, «El Caimito», que fué de Ernesto Ruiz Morales, hoy de Margarita de Ruiz Morales y terrenos de Santiago de Managua. Inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento, bajo el No. 33,477, Tomo CDLV, folio 202, asiento 2o., Sección de Derechos Reales.

Ejecuta: «H. F. Cross, S. A.», a José Francisco Blandón Blandón.

Base subasta: cinco mil seiscientos noventa y seis córdobas

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito.—Managua, D. N., cinco de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Callejas M.—C. Reyes M., Srío.

3 2

Nº 28615—B/U Nº 384724—₡ 14.80

Once y media de la mañana, veintisiete Marzo corriente, subastaránse en este Juzgado, siguientes inmuebles: a)—casa y solar ubicados en el barrio de San Isidro de El Coyolar de esta ciudad, sexta calle norte, siendo la casa en forma de cañón, cubierta de tejas, paredes de taquezal, embasada, de diecisiete varas y media de frente por nueve varas de fondo; hay pozo de agua potable y excusado, teniendo el solar treinta y cinco varas y una cuarta de frente o sea de oriente a poniente en el costado sur y veinticuatro en el costado norte; por ciento veinte varas en el fondo y cercado por todos sus costados con cercas de madera propias, todo con estos linderos: oriente, predio que fué de doña Concepción Solís, hoy de don Ramón Rosa Martínez; poniente, el de doña Dolores Solís; norte, patio del aserrío Santa Fé de los herederos de don Mateo Castillo; y sur, sexta calle norte en medio, predio que fué de los herederos de José Pozo, hoy de don José Estrada, y b)—casa y solar situados en la Villa de Telica, siendo la casa esquinera, forma de cañón, enladrillada con ladrillo de cemento, tiene dieciocho varas de largo por nueve de ancho, lincante: oriente, Petrona Maradiaga; poniente, mediando calle, el de Concepción Amador; norte, herederos de Gregorio Ruiz; y sur, mediando calle, Ramón Calvo.

Ejecuta: «Graham Importación-Exportación» a Aurora Solís Espinoza de Toval.

Base posturas: Cincuenta y nueve mil quinientos ocho córdobas con siete centavos.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, Marzo cinco de mil novecientos sesenta y dos.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 2

Nº 28637—B/U Nº 384749—₡ 7.60

Diez mañana próximo veintiuno del mes en curso, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada Comarca Quisaura, jurisdicción Camoapa, este Departamento, cien manzanas extensión superficial, treinta en potreros y sesenta en rastrojos, con casa pajiza para habitación, limitada: oriente, Julio

Ramos; occidente, Asisclo Suárez; norte, Antonio Duarte, río Quisaura en medio; y sur Ramona Díaz. Avalúo: un mil córdobas. Ejecuta: José Amador Picado a Eladia Pérez Rojas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, siete de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—N. Montiel Z., Srío.

3 1

Nº 28631—B/U Nº 384743—₡ 7.60

Cinco de la tarde, veintiuno del mes en curso local de este Despacho venderáse al martillo vehículo Land Rover, modelo 1957, tolda de lona chasis número 114703294, motor número 114706840, motor de cuatro cilindros, capacidad siete asientos, color gris, usado.

Ejecución: Julio César Martínez Abarca, contra Encarnación Bravo Silva.

Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito a las tres de la tarde del día tres de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Salvador Martínez Rodríguez, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.—José Alejandro Salinas, Srío.

3 1

Nº 28628—B/U Nº 384738—₡ 8.60

Jueves veintidós de Marzo este año, subastaránse en este Juzgado predio urbano consistente en casa y solar ubicados barrio San Felipe esta ciudad seis y media varas cuatro pulgadas de frente, de oriente a poniente por treinta y ocho varas sur a norte, fondo; paredes adobe la casa, hay baño, excusado, cubierta de tejas, parada sobre horcones embasados, todo dentro de los siguientes linderos particulares: poniente y norte, predio de Guillermo Laríos; y sur, mediando calle, predio de Tránsito Canales Cantillo.

Ejecuta: Josefa López Fuentes a Ruth Urbina de Castro.

Base posturas: Siete mil cuatrocientos córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, Febrero veintisiete de mil novecientos sesentidós.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 1

Nº 28638—B/U Nº 384750—₡ 7.80

Diez mañana próximo veintidós mes en curso, subastaráse local este Juzgado, finca rústica, ubicada Comarca «El Rodeo» esta jurisdicción, de diez manzanas de extensión superficial, una de pencia, una de enaguíte, cuatro de potreros y casa de maderas labradas de cuatro corredores; limitada: oriente, Salomón Álvarez y Lino González; poniente, Elías Sánchez; norte, Salomón Álvarez; y sur, Cosme Alvarado.

Avalúo: quinientos córdobas.

Ejecuta: Juana Ramos de Cano a Félix Cano Rodríguez.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, ocho de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—N. Montiel Z., Srío.

3 1

Nº 28659—B/U Nº 347127—₡ 8.36

Once de la mañana veintidós de Marzo corriente subastaráse este Juzgado inmueble urbano esta ciudad solar doce varas de frente por veinte de fondo con casa nueve varas de frente por seis ancho, paredes de piedra, limado: oriente, que fue de Mariz Cortés; poniente, Guillermina Peña; norte, que fue de Mariz Cortés; y sur, calle pública, inscrita: asiento III folio 195 y III de los tomos 173 y 198 finca 2188 Registro Público Carazo.

Ejecución: Humberto Navarro López contra María Auxiliadora Cortés Baltodano.

Base: ocho mil seiscientos córdobas.

Dado en el Juzgado de Distrito.—Jinotepe uno de

Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—F. Campos T.—Leónidas Sánchez, Srlo.

3 1

Nº 28689—B/U Nº 384769—\$ 9.20

Tres de la tarde veintiocho de Marzo corriente, subastaráse mejor, local de este Despacho, finca rural situada comarca La Palma, esta jurisdicción Departamental de doscientas manzanas mas o menos, lindante: oriente, línea inclinada al sur, que une Mojoneros Panamá y Piedra enganchada; occidente, tierras de San Juan de los Indios de José Goldman y la Cangura; sur, vértice del triángulo, mojón de Piedra Enganchada, tierra de San Juan de los Indios; y norte, tierra de La Palma. Finca tiene forma triangular.

Ejecuta: Dorotea Valdivia Mejía a Antonio Saravia.

Base subasta seis mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito, en Managua, a nueve de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—S. Martínez R.—José Alej. Salinas C.

3 1

Nº 28688—B/U Nº 384768—\$ 7.60

Nueve antemeridianas veinte y uno de Marzo próximo corriente, subastaráse finca rústica situada en la Comarca Malacaguas, jurisdicción de Matiguá del Departamento de Matagalpa, compuesta de doscientas cincuenta manzanas de superficie limitada así: oriente, Rosalía Soza y Lino Suárez; poniente, Perfecto Ordeñana; norte, Alfonso Luna y Santos Guido; y sur, Felicitá Aguilar.

Ejecuta: doña Estebana Raudez Paz a Perfecto Ordeñana.

Avalúo: Doscientos córdobas netos.

Secretaría Juzgado Local.—Boaco, seis de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Testado—Manzanas—No vale.—Nicasio Montiel Z., Secretario.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 28219—B/U Nº 318978—\$ 6.44

Julián Sánchez, solicita Título Supletorio un cerramiento como cincuenta manzanas extensión, ubicado sitio San Miguel Arquín esta jurisdicción, lindante: oriente, José Rayo y Román Machado; occidente, Pablo Rocha; norte, Marcos Lazo; y sur, Santiago Ruiz.

Estimulo: Mil Córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase.

Juzgado Local.—Estelí, diecinueve Enero mil novecientos sesentidos.—Acisclo Gutiérrez.—Nicasio Ramos, Srlo.

Es conforme.—Nic. Ramos, Srlo.

3 3

Nº 28239—B/U Nº 281447—\$ 7.08

Teresa de Jesús Bermúdez Zavala, Ocotál, pide Título Supletorio casa y solar ubicados barrio Monseñor Madrigal esta ciudad, solar mide treinta y tres varas y tercia, por cada uno de sus cuatro lados, limitados: norte, Teresa López; sur, Dr. Emilio Gutiérrez; oriente, Ramón Flores; occidente, Lucila González.

Valóralos: Un Mil Quinientos Córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado juzgado Distrito.—Ocotál, siete Diciembre mil novecientos sesenta y uno.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srlo.

Conforme.—Reynaldo Zúñiga, Srlo.

3 3

Nº 28238—B/U Nº 318990—\$ 6.52

Pablo Aguilera Siles, solicita Título Supletorio casa y solar ubicados sitio San Roque Verde jurisdicción, midiendo el solar veinticinco varas en cuadro, lindante conjunto: oriente, predio Guadalupe Rugama; occidente y sur, Salvador Machado; y norte, Evangelina Castillo.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local.—Estelí, uno Agosto mil novecientos sesentidos.—Acisclo Gutiérrez.—Nicasio Ramos, Srlo.

Es conforme.—Nic. Ramos.

3 3

Nº 28253—B/U Nº 281298—\$ 8.00

Blasina Vanegas, solicita Título Supletorio lote terreno capacidad treinta manzanas cultivado café, tunatales cerranía, linda: norte, Santos Ponce; sur, caserío Tanquil; oriente, sucesión Sanders; occidente, sitio abierto. Otro lote terreno capacidad cuatro manzanas cultivadas con café, linda: norte, Sebastián Chavarría, Santos Ponce; sur y oriente, Santos Ponce; occidente, Silvestre Vanegas.

Opóngase.

Juzgado Local.—Jalapa, veinte Enero mil novecientos sesenta y dos.—Rutilio Duarte, Srlo.

3 3

Nº 28252—B/U Nº 282011—\$ 8.08

Rafael Benavides, este domicilio, pide Título Supletorio casa y solar esta ciudad, barrio San José, midiendo solar treinta y tres varas y tercia cuadro, limitado: norte, potrero Víctor Manuel Zelaya; sur, predio José Fortín; oriente, mediando calle, casa y solar Víctor Manuel Zelaya; occidente, casa y solar Casto Zavala. Solar comprado a Víctor Manuel Zavala y Miguel Aguilar. Casa formada a sus expensas.

Valóralos: Doscientos Córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local.—Ocotál, veintidos de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Antonio Aguilar Jerez, juez Local.—José Liberato Jarquín Cáceres, Secretario.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Secretario.

3 3

Nº 28251—B/U Nº 289569—\$ 6.36

Arcadio Fuentes Pérez, solicita Título Supletorio rústico y casa Orño sitio San Miguel Arquín esta jurisdicción, lindante: oriente y norte, camino a La Trinidad; occidente, camino público a Estelí; sur, camino hacia La Pacaya.

Opónganse término ley.

Juzgado Local.—La Trinidad, diez y siete Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Edmundo Corea García.—O. Gorrez O., Srlo.

3 3

Nº 28501—B/U Nº 350087—\$ 7.00

Simona Meza, solicita Título Supletorio lote terreno propio de dos manzanas extensión más o menos, lindante: Oriente, José Jarquín y Simona Meza de Hernández; poniente, camino en medio, Modesto Quezada; norte, José Jarquín y sur, Simona Meza, cercado con alambre y piñuelas todo el perímetro, casa y pozo.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, quince Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—José M. Vargas Paz

Es conforme.—José M. Vargas Paz, Srlo.

3 3

Nº 28328—B/U Nº 358066—\$ 8.25

Rafael Figueroa Zapata, solicita título supletorio, huerta Valle de Jesús esta jurisdicción, cuatro manzanas dos mil novecientos cuarentiseis varas cuadradas extensión; cercos alambre púas propios, menos lado oriental, lindante: oriente, predios Francisco Ojeda y José Orozco; occidente, Juana López Pastora Zapata y Ermita Valle de Jesús; norte, Manuela Zapata y sucesión Pablino Zapata; sur, José Orozco y Pastora Zapata.

Valor: Doscientos Córdobas.

Interesados opónganse.

Juzgado Local.—Nagarote, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Testado—Diciembre—Enero—No vale—lineado—Diciembre—Vale.—José J. Gutiérrez Jerez.—Ante mí.—Justo Germán Bone, Srlo.

Es conforme.—Justo Germán Bone, Srlo.

3 2

Nº 28348—B/U Nº 332229—¢ 6.12
Juliana, Tomasa y Ascensión Martínez, solicitan título supletorio urbano esta ciudad, lindante, oriente, Juana Palacios; poniente, Agustín López; norte, Suc. de Alejandro Dávila; sur, Pedro Dávila.
Oponerse término legal.
Dado en el Juzgado Civil del Distrito.—Masaya, tres de Febrero mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Martínez L., Srlo. 3 2

Nº 28399—B/U Nº 276756—¢ 6.80
Eusebia Rojas Téllez, solicita título supletorio, predio urbano (terreno propio) mide diez y seis varas de frente, por treinta de Fondo, limita do: oriente, finca férrea; poniente, calle en medio Euxdomilia Gabarrete; norte, Santiago Montano y sur, Mercedes Mayo.
Estímalo: Doscientos córdobas.
Pretenda tener derecho preséntese en tiempo.
Juzgado Local Civil.—La Paz Centro, uno de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Gregorio Ponce.—José Cárcamo, Srlo. 3 2

Nº 28636—B/U Nº 384748—¢ 6.00
Antonio Padilla solicita Título Supletorio finca rústica cuarenta manzanas sitio San Juan de Terranova, linda: oriente, Juan Matamoros; occidente, Terencio Baltodano; norte, monte inculto; sur, monte inculto.
Valórala doscientos córdobas.
Oposición término legal.
Juzgado Local Jicaral cinco de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Silva M., Srlo. 3 1

Nº 28635—B/U Nº 384747—¢ 6.10
Terencio Baltodano, solicita Título Supletorio finca rústica ubicada sitio San Juan de Terranova esta jurisdicción, cuarenta manzanas lindante: oriente, Antonio Padilla; occidente, monte inculto; norte, monte inculto; sur, monte inculto.
Valórala doscientos córdobas.
Oposición término legal.
Juzgado Local Jicaral cuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Silva M., Srlo. 3 1

Nº 28628—B/U Nº 384739—¢ 6.80
José Antonio Mendoza, solicita Título Supletorio predio rústico sur población terreno propio, cuatro manzanas extensión, cercas alambre púas tres hilos propias, menos lado norte; lindante: oriente, Rodolfo Arana; occidente, Máximo López; norte, Roger Guardián; sur, José Mora, camino en medio.
Valor doscientos córdobas.
Interesados opónganse.
Juzgado Local Nagarote primero de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—José J. Gutiérrez Jérez. Justo Germán Bone, Secretario.
Es conforme.—Justo Germán Bone, Srlo. 3 1

CITACION

Nº 28618—B/U Nº 384727—¢ 6.20
La Junta Directiva de «Calzado Lorena», S.A., cita a sus socios para Junta General Extraordinaria que se llevará a efecto en el local de la Compañía, edificio Querrero Montalván, el 23 de Marzo en curso, a las 7:30 P. M., para resolver sobre el futuro de la empresa.

Managua, D. N., primero de Marzo de 1962.—Alejandro Cortés C., Secretario Junta Directiva. 3 2

Declaratorias de Herederos

Nº 28605—B/U Nº 384705—¢ 3.20
Eufemia Acevedo viuda de Trejos, solicita

declárase herederos bienes, derechos, acciones dejados muerte Adrián Trejos a Jeanette, Patricia, Mirna y Adrián Trejos y Rolando, Rubby y Velma Trejos Mejía, sin perjuicio porción conyugal.

Quien opóngase, hágalo término legal.

Dado Juzgado 2o. Civil Distrito.—Managua, veintiocho Febrero mil novecientos sesentidos.—Alf. Tijerino Rizo, Secretario. 1

Nº 28604—B/U Nº 384704—¢ 3.00
Sexto Alfonso López, solicita decláresele heredero bienes, derechos, acciones dejados muerte Justo Pastor López, en unión Carmela López.

Quien opóngase, hágalo término legal.

Dado Juzgado 2o. Civil Distrito.—Managua, veintisiete Febrero mil novecientos sesentidos.—Salvador Martínez Rodríguez.—José Alej. Salinas C., Secretario. 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.
OFICINA Y ARCHIVO
Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71
Apartado Número 86.

Valores de la Suscripción

Para la República:
Número del día ¢ 0.30 Por trimestre.. ¢ 15.00
Número retrasado ¢ 0.30 Por Semestre.. ¢ 25.00
Por mes ¢ 5.00 Por año. ¢ 45.00
Para el Exterior:
Por semestre US\$ 6.00
Por año. ¢ 11.00

Por la publicación de clásés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.
Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.